

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 062/2016

Morelia, Michoacán, 24 de agosto del 2016

### **CASO SOBRE DETENCIÓN ILEGAL, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES E INJERENCIAS O ATAQUES A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

#### **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero, quinto y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/214/15** a la cual se acumularon dos quejas más, interpuestas por XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, por actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, tratos crueles inhumanos o degradantes e injerencias o ataques a la propiedad privada, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y quien resulte responsable, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

2. Mediante comparecencia de fecha 11 de noviembre del 2015, el quejoso XXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos señalados anteriormente, relatando que en la misma fecha referida, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y una persona de nombre XXXXXXXXXXX se encontraban estacionados y a bordo de una camioneta XXXXXXXXXXX, color XXXXXXXXXXX, por fuera del domicilio de la madre de XXXXXXXXXXX y fue entonces cuando llegaron al lugar cuatro patrullas de la Policía Ministerial de las cuales identificó a dos que portaban los números económicos 51-492 y KR-58-106; que los elementos los detuvieron e ingresaron al domicilio de la mamá de XXXXXXXXXXX, de nombre

XXXXXXXXXX, sin ninguna orden para hacerlo ya que una persona vestida de civil se brincó por la barda y abrió la puerta a los policías, quienes no mostraron ninguna orden para hacerlo y posteriormente lo hicieron en los domicilios de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX. Finalmente, refirió que hasta el momento en que promovió la queja, sus familiares se encontraban incomunicados y temía por la integridad física de ellos, por esta razón solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 1 y 2).

**3.** Posteriormente, personal de este Organismo se constituyó el día 11 de noviembre del 2015 en el área de separos de la Fiscalía Regional de Justicia de Michoacán, a fin de obtener la declaración de hechos de los agraviados, quienes manifiestan lo siguiente:

**XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.** Señalaron que una vez subidos a las patrullas, se dirigieron a la casa de XXXXXXXXXXXX a la que los elementos policiacos le tumbaron las puertas mientras tanto XXXXXXXXXXXX huía por la parte trasera de la vivienda, sin embargo fue capturado unos momentos después y ya que los tenían detenidos a los cinco, les dijeron que le pidieran a dios que no mataran a la señora porque si no los remitirían a un penal federal y les darían 50 años de cárcel. Finalmente fueron llevados a las instalaciones de la Fiscalía de Apatzingán en donde los tuvieron en el estacionamiento cerca de media hora, en dirección a la pared (foja 4).

**XXXXXXXXXX.** Que fue detenido alrededor de las 10:00 horas en la casa de su mamá, lugar en donde, dijo, los ministeriales lo estaban esperando y lo subieron a una camioneta en donde fueron abordados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Finalmente dijo que fue víctima de las mismas amenazas (foja 4).

**XXXXXXXXXX.** Que fue detenido alrededor de las 10:00 horas mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, número XX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, de Apatzingán, cuando escuchó que comenzaron a golpear fuertemente la puerta, razón por la cual decidió huir por la parte de atrás de la casa y saltar a la casa de su padre, porque pensó que se trataba de delincuentes, no obstante, lograron detenerlo y después fue trasladado a la Fiscalía e Apatzingán en donde fue llevado al estacionamiento y ahí lo hincaron varios minutos y recibió cinco golpes a mano abierta en la cabeza y orejas con la finalidad de que dijera lo que supuestamente había hecho. Finalmente, recalcó que podría reconocer plenamente a su agresor si se le muestra una fotografía (foja 5).

**XXXXXXXXXX.** Que fue detenido alrededor de las 10:00 horas cuando se encontraba platicando en la calle con XXXXXXXXXXXX y llegaron varias camionetas con Policías Ministeriales, quienes les apuntaron con sus armas y les comentaron algo sobre un

secuestro del que eran acusados, acto seguido, los subieron a una camioneta, se dirigieron a buscar a algunas personas más y después los trasladaron a la Fiscalía de Apatzingán. Finalmente, refiere que no fue golpeado de ninguna manera, sin embargo, que los elementos ministeriales se metieron a la casa de su madre e hicieron destrozos en su interior (fojas 5 y 6).

**4.** Por otro lado, el día 12 de noviembre del 2015 presentaron una queja las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes explicaron lo siguiente:

**XXXXXXXXXX.** Que el día anterior, aproximadamente a las 10:30 horas, llegaron varias camionetas de la Policía Ministerial del Estado al domicilio de los suegros de XXXXXXXXXXXX, acto seguido, los servidores públicos se metieron a la vivienda y detuvieron a su esposo y después se metieron a varias las casas, entre ellas a la de sus suegros, donde estaba su cuñada XXXXXXXXXXXX con sus hijos, quien le comentó que su esposo iba llegando en su camioneta, lo detuvieron y lo llevaron adentro de la vivienda para que los llevara a su habitación; después de eso lo sacaron y se lo llevaron detenido mientras que aproximadamente seis elementos se quedaron en el interior de la casa metiéndose a los cuartos y esculcando todo. Cuando la quejosa llegó, revisó y se dio cuenta de que faltaban diversos documentos oficiales de sus hijos, unas escrituras, otros objetos de valor y la suma de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos M.N.), una computadora y una camioneta propiedad de su esposo (fojas 20 y 21).

**XXXXXXXXXX.** Manifestó que los mismos ministeriales entraron a su cuarto y se llevaron una computadora, un cargador, \$500.00 (quinientos dólares) y una patente de ganado, además de causar destrozos y desordenar todas sus pertenencias (foja 21).

**5.** Asimismo, en fecha 12 de noviembre del 2015, **XXXXXXXXXX** presentó una queja mencionando que el día 11 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 10:40 horas, llegó a su domicilio ya que vecinos le avisaron que elementos de la Policía Ministerial del Estado se brincaron y se metieron al interior de su casa, al llegar vio muchos policías, estaba la puerta abierta, entró y se dio cuenta que había un tiradero de varias pertenencias, tomó algunas fotografías y se salió cerrando la puerta, se dirigió a los elementos pidiéndoles información pero le dijeron que no podían responderle que mejor se fuera a su casa, momentos después vio que tenían detenido a su esposo en una de las camionetas de la ministerial, se lo llevaron a él y otros familiares, la quejosa se trasladó a la subprocuraduría para pedir información pero se la negaron. Indicó la quejosa que algunos elementos se quedaron a vigilar la zona en que se ubican los domicilios y al regresar aproximadamente a las 18:00 horas, encontró su casa abierta y los vecinos le comentaron que los policías se acaban de retirar, que habían entrado de nuevo y que

entraban y salían del domicilio, al revisar se dio cuenta que le faltaban \$300,000.00 pesos que su esposo tenía y que eran producto de la venta de toronja y limón, que podía comprobar, por lo que fueron los ministeriales los que se robaron ese dinero, el cual es su patrimonio agrícola (fojas 33 y 34).

**6.** Es necesario señalar que las quejas se presentaron los días 11 y 12 de noviembre del año 2015 y el día 30 de noviembre de ese mismo año, de tal manera que se dictó acuerdo de acumulación de los expedientes XXXXXXXX y XXXXXXXX, dándose trámite de manera unificada bajo en número XXXXXXXX, dado que existió coincidencia en relación a los hechos de las quejas así como en la autoridad y servidores públicos señalados como responsables.

**7.** Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Fiscal Regional de Apatzingán licenciado Nicolás Maldonado Millán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue remitido en tiempo y forma por él mismo y en el cual manifiesta que al no existir un señalamiento directo de los policías que intervinieron, esa autoridad investigaría para estar en condiciones de informar (foja 16).

**8.** Así también, informó por medio del oficio número 1380/2015 que los agraviados no fueron puestos a disposición de esa autoridad y de ninguna agencia del Ministerio Público Investigador de ese distrito judicial (foja 46).

### **EVIDENCIAS**

**a)** Seis placas fotográficas tomadas a los agraviados, capturadas por personal de este Organismo, con las que se hizo constar la existencia de lesiones en las rodillas que los agraviados relacionaron al hecho de ser obligados a permanecer hincados (foja 7).

**b)** Ocho placas fotográficas tomadas en el interior de la casa ubicada en la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, en Apatzingán, Michoacán, misma que es propiedad de los padres del esposo de la quejosa XXXXXXXXXXXX, y en las que se observa, entre otras cosas, muebles y ropa desordenada, así como la parte frontal de un vehículo de la marca XXXXXXXXXXXX, color XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX, del estado de Michoacán (fojas 12 a 15).

**c)** Acta circunstanciada de fecha 1 de diciembre del 2015 por medio de la cual personal de esta Comisión practicó una entrevista a cinco testigos que presenciaron los hechos (fojas 43 a 45).

**d)** Oficio número 1380/2015, de fecha 26 de noviembre del 2016, suscrito por el licenciado Nicolás Maldonado Millán, Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, dirigido a este Organismo, en donde informa que los agraviados no fueron puestos a disposición de

esa autoridad y de ninguna agencia del Ministerio Público Investigador de ese distrito judicial (foja 46).

**e)** Oficio número DGAI/08/2016, de fecha 11 de enero del 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Dirección General de Asuntos Internos, adscrito a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos Por Servidores Públicos de la Procuraduría, licenciado Humberto Juárez, donde solicita a esta Comisión copia certificada del acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre del 2015, practicado por nuestro personal en las instalaciones de la Fiscalía de Apatzingán (foja 56).

**f)** Oficio 150/2016 signado por el licenciado Erasmo Castillo de la Rosa, en su calidad de Director de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, quien informó que los agentes que pusieron a disposición a los agraviados fueron los policías Jorge Alberto Pradel Salgado, Mario Rossano Sánchez, Pedro Hilario Díaz Hernández, Héctor Herrera García, José Becerril Valencia y Ricardo Heriberto Tapia López, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (foja 65).

9. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**10. Marco legal de competencia.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

**11. Marco teórico y normativo.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos

los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**12.** De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa atribuye a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, la violación de los derechos humanos a la **I) Seguridad jurídica** consistentes en **detención ilegal, II) Integridad personal** consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, y a la **III) legalidad e la inviolabilidad del domicilio** consistentes en **abuso de autoridad por injerencias o ataques a la propiedad privada**.

**13.** El derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**14.** En este contexto, encontramos que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra protegido en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano como lo es en los artículos 3°, 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1°, 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales reconocen el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de toda persona y por esa razón refieren que nadie puede ser arbitrariamente detenido, salvo en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

**15.** Por su parte, el derecho humano a la **integridad personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella

temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**16.** Este derecho encuentra sustento legal en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que disponen que toda persona tiene derecho a que le sea salvaguardada su integridad personal, por lo tanto, nadie puede ser sometido a torturas o penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

**17.** Por último, el derecho humano a la **legalidad e inviolabilidad del domicilio** es la obligación de que los actos de la procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

**18.** Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

**19. Valoración y resolución de fondo.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las constancias que integran el expediente de queja número

APA/214/15, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos denunciados por la parte quejosa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**20. Detención ilegal.** Es preciso señalar que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

**21.** Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

**22.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

**23.** El artículo 14 del mismo ordenamiento señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, mediante la existencia de una orden judicial.

**24.** Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de su libertad legalmente a una persona, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia*, el *caso urgente*, asimismo dispone que podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

**25.** Se entiende por flagrancia a la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición de manera inmediata a la autoridad correspondiente.



**26.** Ahora bien, se cuenta en autos con el oficio número 1380/2015 de fecha 26 de noviembre del 2015 dirigido a este Organismo, suscrito por el licenciado Nicolás Maldonado Millán, Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, en donde nos informa que los quejosos de nombre XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, **no fueron puestos a disposición de esa Fiscalía Regional ni de ninguna otra agencia del Ministerio Público investigadora de ese Distrito Judicial** (foja 46).

**27.** Esta información pierde credibilidad en razón de que nuestro personal investigador se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones de la sede de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, concretamente en su área de separos, y pudo constatar que se encontraban ahí retenidas estas personas el día 11 de noviembre del 2015, con quienes se tuvo una entrevista y se tomaron sus respectivas declaraciones relativas a los hechos materia de la queja, así también, se recabaron seis placas fotográficas tomadas a los agraviados, que lo acreditan (foja 7).

**28.** Al ser practicada esta diligencia por personal de este Organismo que cuenta con fe pública durante el desarrollo de sus actuaciones, adquiere pleno valor probatorio toda vez que comprueba que los agraviados en mención sí fueron detenidos y retenidos por la Fiscalía Regional de Apatzingán y dado que la autoridad señalada como responsable negó dicha detención, además, no exhibió ni consta en autos ningún medio de convicción que demuestre una razón legal que diera origen a su detención, es por ello que se da por acreditada y concluida la existencia de hechos violatorios de derechos humanos a la **I) seguridad jurídica** consistentes en **detención ilegal**, atribuida al licenciado Nicolás Maldonado Millán, Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán y practicada por los elementos de la Policía Ministerial adscritos esa Fiscalía, Jorge Alberto Pradel Salgado, Mario Rossano Sánchez, Pedro Hilario Díaz Hernández, Héctor Herrera García, José Becerril Valencia y Ricardo Heriberto Tapia López, lo cual pudo ser comprobado con el oficio 150/2016, signado por el licenciado Erasmo Castillo de la Rosa, en su calidad de Director de Investigación y Análisis adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, quien informó que los mencionados agentes fueron quienes pusieron a disposición de esa Fiscalía a los agraviados (foja 65).

**29. Tratos crueles inhumanos o degradantes.** Los malos tratos son conductas practicadas, entre otros, por los servidores públicos de la procuración de justicia, como actos prepotentes de superioridad durante la detención y retención de una o más personas, a fin de causar sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infringidas de manera intencional, ya sea a nivel corporal o emocional.

**30.** Nuestra Carta Magna dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; asimismo, prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales<sup>1</sup>.

**31.** De los diversos medios probatorios, se pudo observar que los agraviados refirieron, en algunos casos, haber sido objeto de violencia, de amenazas e intimidación o de tratos denigrantes durante su detención y retención en la fiscalía de Apatzingán, de lo cual se tienen como indicio seis placas fotográficas capturadas por este Organismo, mismas que fueron tomadas a los agraviados, con las que se hizo constar la existencia de lesiones en las rodillas, y que los mismos relacionaron al hecho de ser obligados a permanecer hincados (foja 7).

**32.** Sobre estos dichos la autoridad señalada como responsable no hace ningún pronunciamiento en su informe y tomando en consideración que esa fiscalía negó haber detenido a los agraviados, se dan por ciertos los señalamientos, mismos que deberán de ser investigados por la instancia correspondiente de esa Procuraduría a su cargo; es por ello que se concluye y acredita la existencia de hechos violatorios de derechos humanos a la **II) integridad personal** consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes** y los que resulten, practicada por los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, Jorge Alberto Pradel Salgado, Mario Rossano Sánchez, Pedro Hilario Díaz Hernández, Héctor Herrera García, José Becerril Valencia y Ricardo Heriberto Tapia López y los demás servidores públicos que resulten responsables.

**33. Injerencias o ataques a la propiedad privada.** El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

**34.** La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

---

<sup>1</sup> Artículos 19 y 22.

**35.** El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

**36.** Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

**37.** En lo que se refiere a estos hechos violatorios, obra en el expediente el acta circunstanciada por medio de la cual el personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión, recabó el día 1 de diciembre de 2015, las manifestaciones hechas por tres testigos presenciales, de los cuales no se registraron sus nombres por razones de seguridad, y quienes, previa identificación, argumentaron que: *“entre las 10:30 y 11:00 horas de la mañana, sin recordar la fecha pero hace unas tres semanas, pudieron observar aproximadamente 5 y 7 camionetas haciendo un operativo porque ya traían 2 o 3 personas en una patrulla, eran al parecer policías, los cuales se metieron a prácticamente todas las casas de esa cuadra o manzana, inclusive a la de los propios testigos, los policías les decían que andaban buscando a una señora y a una muchacha que habían secuestrado y respecto a eso nunca vieron que de ninguna casa hayan sacado gente secuestrada ni supieron por otros vecinos que así haya sido, lo que sí vieron es que del domicilio ubicado en el número XX de esta calle, sacaron y se llevaron a un señor que saben que se llama XXXXXXXXXXXX y que también saben que detuvieron en esa casa o en otra que esté a espaldas o detrás de esta, a dos personas más, al parecer de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. También pudieron ver que los policías que al parecer eran ministeriales, golpearon y abrieron la puerta del domicilio ubicado en el número XX, a culatazos, respecto de las personas que habitaban dicho domicilio manifestaron que era una pareja con dos niños pequeños, que hasta donde saben, es gente tranquila pues nunca se dieron cuenta de algún problema o situación diversa, donde los testigos indicaron que la mujer que habitaba esa casa les comentó que habían robado los policías la cantidad de \$300,000 (trecientos mil pesos M.N.), entre otras pertenencias.”* (sic) (fojas 44 y 45).

**38.** De igual forma, recabaron las declaraciones de otras dos personas quienes bajo los mismos términos señalaron que: *“hace unas dos o tres semanas, sin recordar la fecha, como a las 11:00 horas, llegaron policías ministeriales insultando a una señora, le decían pendeja, le mentaban la madre, entraron a su casa y a muchas otras porque decían andar buscando a dos personas secuestradas, pero que de ese lugar no vieron que se hayan*

*llevado a personas rescatadas. Vieron cuando alguien al parecer de esa casa corrió por la azotea y que luego al parecer lo detuvieron” (sic) (foja 45).*

**39.** En lo que ve a estas declaraciones se cuenta con ocho placas fotográficas tomadas en el interior de la casa ubicada en la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXXXX, en Apatzingán, Michoacán, misma que es propiedad de los padres del esposo de la quejosa XXXXXXXXXXXX, y en las que se observa, entre otras cosas, muebles y ropa desordenada, así como la parte frontal de un vehículo de la marca XXXXXXXXXXXX, color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX, del estado de Michoacán (fojas 12 a 15).

**40.** Aunado a lo anterior y habida cuenta de que estos hechos tampoco fueron aclarados por la Fiscalía de Apatzingán en ningún momento procesal del trámite de la queja, y tomando en consideración que la misma negó haber practicado la detención a los agraviados, se dan por ciertos los señalamientos, mismos que deberán de ser investigados por la instancia correspondiente de la Procuraduría a su cargo; por tal motivo se concluye y acredita la existencia de hechos violatorios de derechos humanos a la **III) legalidad e inviolabilidad del domicilio** consistentes en **abuso de autoridad por injerencias o ataques a la propiedad privada**, practicada por los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, Jorge Alberto Pradel Salgado, Mario Rossano Sánchez, Pedro Hilario Díaz Hernández, Héctor Herrera García, José Becerril Valencia y Ricardo Heriberto Tapia López y por los demás servidores públicos que resulten responsables.

**41.** Informo a usted, ciudadano Procurador, que con fecha 11 de enero de 2016, el agente del Ministerio Público de la Dirección General de Asuntos Internos, adscrito a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría, licenciado Humberto Juárez, solicitó a esta Comisión, por medio del oficio número DGA/08/2016, una copia certificada del acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre del 2015, practicado por nuestro personal, en las instalaciones de la Fiscalía de Apatzingán, toda vez que esa agencia especializada se encuentra integrando la indagatoria previa número XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de Abuso de Autoridad, en agravio de XXXXXXXXXXXX y Otros (foja 56); de tal manera que los hechos expuestos en el cuerpo de este resolutivo ya son investigados por el órgano interior correspondiente de esa Procuraduría.

**42. Reparación del daño.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**43.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**44.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**45.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Procurador General de Justicia de Michoacán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, a efecto de que continúe con la investigación dentro de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, seguida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de Abuso de Autoridad, en agravio de XXXXXXXXXXXX y Otros, o en caso de ser necesario, se inicie una investigación, a fin de que se determine la responsabilidad del licenciado Nicolás Maldonado Millán, Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, de los elementos de la Policía Ministerial adscritos esa Fiscalía, Jorge Alberto Pradel Salgado, Mario Rossano Sánchez, Pedro Hilario Díaz Hernández, Héctor Herrera García, José Becerril Valencia y Ricardo Heriberto Tapia López, así como de los demás servidores públicos que resulten responsables, lo anterior para que en caso de comprobarse responsabilidades se interpongan las sanciones correspondientes; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.** Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

**TERCERA.** Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, a su cargo, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales de las personas a la seguridad jurídica, a la integridad física y psicológica, así como a la inviolabilidad del domicilio y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

**CUARTA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas

en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**